



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37701/2021
TJ/I-27718/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)352/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

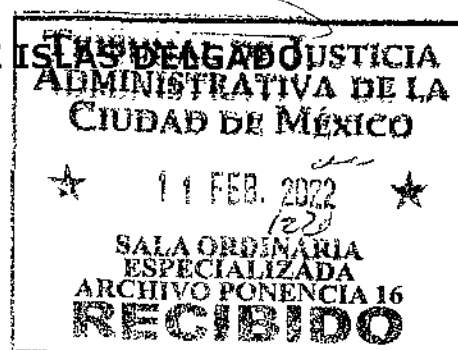
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-27718/2020**, en **41** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37701/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

BID/EOR



29/10/2021 //



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37701/2021

JUICIO: TJ/I-27718/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37701/2021, interpuesto el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia emitida el día dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-27718/2020, cuyos puntos resolucivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. - Esta Sala es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, como se expuso en el punto considerativo I de esta sentencia;

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESÉE EL PRESENTE JUICIO,** de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en el punto considerativo II de esta sentencia;

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** según lo expuesto en el último considerando, quedando obligados los demandados a restituir a la parte actora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuota mensual de "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX"

El actor controvierte el Acuerdo de pensión por invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de once de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual se otorgó a favor del accionante una pensión por el monto equivalente al cien por ciento de uno punto treinta y tres veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal elevada al mes, dado que no realizó aportación alguna a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México.)

2. Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación. Carga procesal que fue debidamente desahogada.
3. Por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de diecinueve días para formular alegatos por escrito y una vez fenecido este, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.
4. El día de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.
5. La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad demandada el día quince de junio de dos mil veintiuno, y a la parte actora el diez del mismo mes y año.
6. El día siete de junio de dos mil veintiuno la autoridad demandada, interpuso recurso de operación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo del seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designó como ponente a la Magistrada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ; y se ordenó al interfectado el contribuyente para que manifestara su posición en el escrito.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se emitió el auto de radicación de nulidad y de recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, al efecto de formular el provvedimento de nulidad correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado a futo, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la mantención de las actuaciones de la Sala Superior, ya que se agotó el término de interposición de recursos de apelación, por lo que se declara extinguido el recurso de apelación. En consecuencia, se declara extinguido el recurso de apelación y se declara que el deber que se tiene es el de cumplir con las peticiones de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del presente ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.53/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:



Tribuna de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales' del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En el caso, también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Segunda Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal obligación no existe de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Distrito Federal."

III. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve los causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de un asunto de orden público y de especial preferente.

Al respecto se hace constar que el APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento a través de oficio enjuiciado, la falta de su contestación a la demanda, a lo que refiere el juicio como impugnado se trata de un acto consentido.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia a que se refiere ocupa deviene de **INFUNDADA**, toda vez que el derecho para reclamar la pensión por jubilación, o su correcta fijación es imprescriptible por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos; prescribiendo únicamente, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Sírvase como sustento la siguiente tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito:

Tesis I. To. T. 1/75
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
208967 - I de T.
Tribunales Colegiados de Circuito
Número 257 - febrero de 1975
Pág. 21
Jurisprudencia (Laboral)

JUBILACIÓN. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSIÓN. Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del cargo de la pensión o el no abastecimiento de una prestación que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

realmente corresponden, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Así como la jurisprudencia 2a./J. 115/2007 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 343, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone lo siguiente:

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de ciencia climanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma conferida en el artículo numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

iii.- La presente controversia reside en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución atribuida a la autoridad demandada ordenadora, lo que quedó debidamente descrito en el punto "i" del capítulo de

Resultando de esta sentencia, y en su momento, por lo que a la validez o declaración de nulidad que en derecho corresponde.

IV.- Esta Sala respecto a la manifestación de la demandada producida en el oficio de contestación de demanda en el que intenta objetar los probos, considera procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta fundada, tomando en cuenta que es de expreso derecho que a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contrario (como ocurre en el caso), ya que tal circunstancia debe referirse, en forma concreta a determinada prueba presentada en las circunstancias que la materia de litigio se refiere a las pruebas ofrecidas por una o varias partes, en el presente caso, se refiere, por su vez, a las demandadas, por lo que en el presente se limita a señalar que objetar las pruebas de la demanda, sin reseñarse en forma concreta a una prueba, sirve de fundamento anterior e inferior que se cita a continuación:

Octavo Época

16. Registro 222214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, Julio a diciembre de 1990

Materia(s): Laboral, Común

Tesis

Página: 627

'PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECCIÓN SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contrario, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba presentada en las circunstancias que la materia de litigio se refiere a las pruebas ofrecidas por una o varias partes, en el presente caso, se refiere, por su vez, a las demandadas, por lo que en el presente se limita a señalar que objetar las pruebas de la demanda, sin reseñarse en forma concreta a una prueba, sirve de fundamento anterior e inferior que se cita a continuación:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

V.- Se procede al estudio de fondo de esta controversia, entendiendo a los argumentos de las partes, en el sentido que el demandante y la demandada se refieren a la materia de litigio que los juzgos que están en autos, en el presente caso, se refiere a las exhibidas por las partes en este juicio de nulidad, en el sentido dispuesto por los artículos 91, fracciones III y último párrafo, y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala se adentra al estudio de un concepto de nulidad en el que la parte actora manifiesta estar de acuerdo que el acto controvertido es legal por que al determinar el monto que se le asigna por concepto de pensión por invalidez no tomó en cuenta lo establecido en los Registros de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Operación del Plan de Revisión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México.

Por su parte la enjuiciada refiere que es infundado lo argüido por el accionante, en el sentido de que el acto administrativo impugnado sea ilegal, pues se encuentra firmado por las partes y, por lo tanto, es un acto consentido, además de estar debidamente fundado y motivado, considerando los preceptos contenidos en las Reglas de Operación del Plan de Revisión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar.

Una vez precisado lo anterior, esta Tercera Sala Ordinaria, advierte lo siguiente:

El diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, la hoy parte actora ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México causando baja de la misma el tres de julio de dos mil diecisiete, con un tiempo de servicios de diecinueve años y veintitrés días.

En el acuerdo de pensión por invalidez de fecha once de agosto de dos mil dos mil diecisiete, se señaló que a la accionante se le otorgaría una pensión mensual del cien por ciento de uno punto tres veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, consistente en la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

informalidad con su antigüedad en el servicio.

En el caso particular, se advierte que las autoridades demandadas se limitaron a señalar en el acuerdo de pensión por invalidez, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, que la pensión mensual que se le otorgará es de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en que en el acuerdo de pensión por invalidez se detallaran cual o cuales fueron las prestaciones tomadas en consideración para emitirla, o cual es el fundamento para otorgarla de dicha manera, circunstancia que deja en estado de indefensión al demandante.

En cuanto a la legalidad del acto impugnado, por su parte la enjuiciada refiere que se otorga a la parte accionante una pensión al cien por ciento de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México y evaluado al mes fijándose en la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

), cuando la accionante argumenta que en el "Acuerdo de Pensión por Invalidez" hubo consideración de los conceptos de sueldo base, comisión por servicios, pando 16, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, retroactivos, incrementos, aguinaldos, prima perseverancia, prima compensación, compensación por riesgo, compensación por contingencia, compensación por grado, estímulo de protección ciudadana y compensación provisional.

Lo anterior evidencia que la autoridad emitió el acto impugnado, en que no se consideró que evidentemente no guarda relación con la actividad señalada, puesto que el trabajador percibe un salario mínimo mensual en la Ciudad de México e evade al menos

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mensuales, por lo que resulta ilegal el acto impugnado y resulta procedente declarar su nulidad al emitirse ausente de fundamentación y motivación y en consecuencia, carente de validez jurídica, contraviniendo el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé que la fundamentación y motivación debe constar en el propio acto o resolución. Eto de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior TCOD
Tesis: SCJ/LQ

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez, razón que las autoridades responsables consignaron en documento distinto al acto o resolución impugnado, los fundamentos y motivos que lo apoyan, puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

En suma, se concluye que en el presente caso no se cumplió con la obligación de toda las autoridades en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 Constitucional, mismo que no se agota con esbozar las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, la garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyen su acto, haciendo ver que no son contrarios al interés público, lo que no se dio cumplimiento, por lo que el acto impugnado que se cuestiona carece de validez jurídica, por lo que resulta procedente declarar su nulidad, al no haberse cumplido con las hipótesis normativas, además de que el acto impugnado debe considerarse como debidamente fundado y motivado al actuar de la autoridad, al no tomar en cuenta un derecho salarial real que percibía la parte laboral, violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Es aplicable al caso, la Tesis de Jurisprudencia número uno y once, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la Primera y Segunda Época respectivamente, publicadas la primera el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, así como el catorce de noviembre de mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que textualmente dice:

'SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis. No obstante que ninguna de las partes lo hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.'

'MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal se debe citar con precisión el precepto legal aplicable así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por el demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado y la satisfacción de la preterición deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada varía el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

En atención a lo anterior, se declaró la nulidad del procedimiento de otorgamiento de la pensión por invalidez, consistente en el Acuerdo de Pensión por Invalidez con **Dato Personal** Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir a la hoy actora en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo dictamen, en el cual se tome en consideración el artículo jurídico de conformidad al artículo 37 de la Ley de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de pensión por invalidez total y permanente tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia, y que el accionante por Invalidez Total y Permanente, con fecha con diecisiete años y veintitrés días de servicio, en la presente actúa por el artículo 37 de la Ley de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que corresponde al artículo 37 de la Ley de Operación del Plan de Previsión Social, para el procedimiento de otorgamiento.

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorga al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años. El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico como sigue, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN PROMEDIO	DEL	DEL
		DEL
SUELDO BÁSICO		DEL
ULTIMO AÑO		
15		50%
16		52.5%
17		55%
18		57.5%
19		60%
20		62.5%
21		65%
22		67.5%
23		70%
24		72.5%
25		75%
26		77.5%
27		80%
28		82.5%



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán un gestor es conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;
- c).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez.
- d).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- e).- Último comprobante de pago.

Lo anterior, sin que haya imposibilidad jurídica ni que haya inconveniente legal de que en el ajuste se aplique tomando en consideración la prescripción de los adeudos que el actor haya generado por no haber realizado sus aportaciones correspondientes, se aplique la siguiente jurisprudencia, invocada por la autoridad demandada:

Decima Época

Numero de Registro: 2019262

Institución: Plenas de Circuito CONTRADICCIÓN DE TESIS

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

tesis: P.C.I.A. 1/137 A/18a.)

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTA FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS AUNQUE ESTÉN JUBILADOS MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubre se genera un adeudo a su cargo, exigible aun y cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado

bajo por jubilación o una baja o jubilación por invalidez, y por lo tanto, deben entenderse en un sentido amplio, por lo que las deducciones previstas para el caso de invalidez, en el presente caso, se aplican a la pensión de jubilación. En consecuencia, los artículos 12 y 13 de la Ley 15/2015, en materia de deducciones, se aplican a la pensión de jubilación y a las aportaciones que en su caso hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27% sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior es entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad debe, a razón de manera fundada y motivada su determinación, lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del pensionado auxiliar retirado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Contradicción de Tesis 15/2018 y su acuerda de 12/18. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Noveno y Dieciséis en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha 12 de mayo de 2018. Motivada de validez, con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley 15/2015, en materia de deducciones, se aplican a la pensión de jubilación y a las aportaciones que en su caso hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27% sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior es entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad debe, a razón de manera fundada y motivada su determinación, lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del pensionado auxiliar retirado. Ponente: Francisco García Sánchez. María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillen, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Sofía y Vilaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Contró. Mesa Directiva: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Ayacé Contreras Ballesteros.

Criterios Contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del amparo directo 101/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, a través de los juicios de amparo directo 266/2017 y 689/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del amparo directo 124/2017, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de los juicios de amparo directo 399/2017, el sustentado por el Dieciséis Tribunal Colegiado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 777/2017, 15/2018 y 57/2018 y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 476/2017.

Nota: En términos del artículo 44 último párrafo, del artículo General 12/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del viernes 13 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, no es óbice para arribar a la anterior conclusión, los argumentos de la autoridad demandada, en el sentido de que la resolución impugnada se emitió dando cabal cumplimiento al artículo Primero Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar, así como en las Declaraciones y Cláusulas del **Acuerdo de Pensión Invalidez número** Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX celebrado entre el Organismo y el actor; reñiendo la autoridad demandada que el pago tiene por origen la partida presupuestal 451), además que los recibos que exhibe, no acreditan que haya realizado por el tiempo que laboró, sus aportaciones correspondientes al Plan de Previsión Social a los órganos que el monto de la pensión por invalidez otorgada, es apegada a derecho en razón de que el artículo 26 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar faculta a la autoridad a celebrar los "Acuerdos" de pensión hasta en tanto se definan los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar. Con relación a dichos argumentos, es de explorado derecho que el artículo 123 Apartado B, fracciones XI y XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los Policías Auxiliares de la Ciudad de México el derecho a la "seguridad social", por lo que no se puede anteponer un acuerdo de pensión al derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores, como lo disponen las Jurisprudencias PCJ.A. J/135 A (10a.) y PCJ.A. J/136 A (10a.) emitidas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer

Circuitos, emitidas ambas en contradicción de tesis que dicen:

Registro digital: 2019263

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitución de Administración

Tesis: PO/AJ/165 A/17 de 1

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, Febrero de 2019, Tomo 1, páginas 1904

Ámbito: Jurisdicción

'POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida a toda persona, como un derecho humano. En los instrumentos internacionales de los Estados Unidos Mexicanos es parte, en particularmente, el artículo 22, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 17 de los Pactos Culturales y 9 de la Carta de Américas, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San José, El Salvador). De acuerdo con esos instrumentos, el derecho a la seguridad social de toda persona garantiza igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.'

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 15/2018 y su resolución de 16 de 2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Primer, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y décimo circuitos en Materia Administrativa del Primer Circuito de 16



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de octubre de 2018. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Hicoria, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Meade García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baliferra, Francisco García Sandioval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Carnero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Couñño Mata. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 566/2017 y 680/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 296/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 399/2017 y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 777/2017, 18/2018 y 87/2018, y el sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 470/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Temas: P.O.A., P.O.S., A.P.F.O.

Fuente: Gaceta de la Secretaría Judicial de la Federación, tomo 53, Febrero de 2019, folio 1, página 1905

Tipo: Jurisprudencia

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGUN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. F
otorgamiento de una pensión de retiro a los miembros de seguridad de los cuerpos policíacos, en particular la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en virtud de disposiciones emanadas entre ellas de la Ley 136 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldos o haberes más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 6% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Quinto, Segundo, Tercero, y Sexto Transitorios de la Ley del Artículo Quinto, Transitorio, de la Ley del Artículo Quinto del Plan de Previsión Social de la Ciudad de México, emitido por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Ciudad de México, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarán al equivalente a 1.2 veces el sueldo base que es vigente en la Ciudad de México, ratificado por el Acuerdo 2-4 QFB/2010, emitido el 17 de febrero de 2010, en donde se modificó el monto de la cotización de salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido para el incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación Policial, citada, y no puede ser contrario negativamente, así como el artículo 13 de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 16 de octubre de 2018. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Vilaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Cnávez y Guillermina Couliño Mata. Disidente: Germán Eduardo Bailazar Robles. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Arlenisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Criterios con fundamento:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 566/2017 y 680/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 296/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 399/2017, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 777/2017, 18/2018 y 87/2018, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 470/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 32/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis

forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018, resuélta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y por ende, se considera de publicación oficial a partir del lunes 11 de febrero de 2019, por los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2018.

Tomando en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial Auxiliar de la Ciudad de México establece que las personas señaladas en el artículo 17 de la Ley Orgánica Especial deben determinar la relación de los conceptos que integran el salario básico, y que los montos que se debió cotizar por la Entidad y por el autor para que ambos hagan las aportaciones que omittieron en los cupros en los porcentajes y términos de Ley, como se señaló en los párrafos precedentes,

lo anterior no puede contemplarse como conceptos "retroactivos" ya que se refieren a pagos "retroactivos" por tanto, no son pagos que tengan naturaleza de regular y permanente, sino que se trata de un pago "eventual" de diferencias por aumento, en el salario, la prima de perseverancia y por la compensación por riesgo; de ahí que no sean conceptos que deban contemplarse para determinar el monto de las pensiones y prestaciones, así como tampoco, se debe de incluir el concepto de "Despensa", en razón de que, por Jurisprudencia de este Tribunal, dicho concepto no se incluye en la cuantificación de la cuota de pensión.

Si se de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial Auxiliar de la Ciudad de México, artículo 20, el 67 de la Ley Orgánica de los Ministros Integros de la Segunda Sala, el artículo 10 de la Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación, los cincuenta y ocho, Tomo VII, septiembre de 1997, los cincuenta y noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcriben:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que requeira una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del acto administrativo, consistente en el **ACUERDO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir a la hoy actora en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que **proceda a emitir un nuevo ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE** en el cual se tome en consideración el sueldo real, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de pensión por invalidez; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en las fracciones II y III del artículo 100 y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia P.C.J.A. J/137 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa de Primer Circuito, que dice:

Registro digital: 2019262

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P.C.J.A. J/137 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1907

Tipo: Jurisprudencia

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas

previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas para el cálculo de las deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo del 8%, la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su fijación. Lo anterior resulta congruente con el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues permite a la autoridad ponderar las necesidades propias de cada caso para garantizar la entrega íntegra de la pensión a los policías exiliados.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 15/2018 y su complemento 12, 2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa de Primer Circuito, 16 de octubre de 2018. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Carios Romón Sevilla, Rolando Gutiérrez Licón, Miguel de Jesús Aivarado Escalve, Guillermo Arturo Meda García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Coampo, Jrberto Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cobeco Anaya, Gaspar Raúl Camacho, Carlos Alfredo Soto y Villasoñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armandó Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Romero, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Cruz Medina. Disidente: Gaspar Raúl Camacho. Bolívar, Rafael. Presidente. Auxiliares: Cruz, Teodoro. Secretario: Armandó Alvarado Cruz. Acta de 16 de octubre de 2018.

Criterios de los tribunales.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito al resolver los juicios de amparo directo 566/2017 y 660/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 296/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 399/2017, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 777/2017, 18/2018 y 87/2018, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 470/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

-Énfasis añadido-

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación RAJ.37701/2021 por la autoridad demandada, conviene señalar que estos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos totales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, siempre y cuando en que se propusieron, lo que no implica restar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos

¹ Artículo 98. Los serenos no necesitan formularlo alguno, pero deberán contener:

I. La definición clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.

se suma en el estudio de la integridad de la obra su materia, y no se limita a la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, sustentada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XLII, marzo de 2002, página 1187, de la Novena época. Veamos:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa, el principio de exhaustividad y congruencia de la forma que integra el artículo 14 de la Constitución, no alcanzan al extremo de permitir al demandado alegar en sus argumentos, tendientes a contar con un fallo favorable, las posturas no expresadas en el escrito de demanda, cuando que muchos planteamientos se refieren a cuestiones que, por otro lado, el propio artículo 14 de la Constitución, tribunales y administración de justicia, en su ejercicio de propósito de ser atendido con los recursos que se comentado, pues en aras de dar certeza a las proposiciones, deben dictarse resoluciones que, dentro longitudinal a la de las promocióes de las partes, en demérito de estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a tenerse en cuenta aquellos que revele una defensa concisa, con el fin de demostrar la razón que existe, pero no a referirse en los diversos argumentos, sus más que a combatir defensa a gaudir, revelando reflexión de ideas y argumentos.

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, el argumento que se alega en la presente eser cíamente refiere lo siguiente:

- La sentencia apelada viola en su perjuicio, los principios de congruencia y exhaustividad, derivado de que la Sala de Origen omitió llevar a cabo una fijación clara de los puntos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

controvertidos. En transgresión de los artículos 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a ello se estima oportuno precisar que el acto controvertido consiste en el Acuerdo de pensión por invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX de once de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual se otorgó a favor del accionante una pensión por el monto equivalente al cien por ciento de uno punto treinta y tres veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal elevado al mes, dado que no realizó aportación alguna a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México.

Acuerdo de pensión que fue declarado nulo por la Sala de Origen, bajo la consideración de que el mismo se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, atento a que el monto concedido como pensión equivalente al cien por ciento de uno punto treinta y tres veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, no guarda relación con los conceptos que el actor alegó fueron considerados para el cálculo de la cuota pensionaria.

A partir de tales premisas, este Pleno Jurisdiccional determina que es infundado el argumento analizado, pues en el fallo de primera instancia se observa que, contrario a lo aseverado por la parte que formula este recurso, se cumplimentó los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional, ya que la Sala de Origen fijó debidamente la litis a dilucidar, realizando un control de legalidad respecto del acto señalado como impugnado, a partir de los hechos y pruebas sumariadas a las partes y las manifestaciones aportadas por éstas.

Sin introducir argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes, evitando incurrir en cualquier tipo de contradicción jurídica, tanto de índole externa, es decir entre los puntos controvertidos y el estudio que al respecto se realizó en la sentencia;

como interno, esto es, entre los diferentes planteamientos contenidos en el folio.

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia plenejurisdiccional con número de registro 178733, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, abril de 2005, página 108. Cuyo contenido o saber es el siguiente:

"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, exigen que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, esto es, que apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí a lo que se pide en los resolutivos, lo que obliga al juzgador a que se pronuncie sobre todas y cada una de las pretensiones de los recurrentes, analizando, en el primer caso, la inconstitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

-Énfasis añadido-

Siendo importante establecer que, en cuanto a tema que se analiza, la autoridad inconforme es omisa en realizar una mayor precisión al respecto, es decir, ésta no establece claramente en que consiste la presunta falta de congruencia y exhaustividad que refiere. Por lo cual, este Pleno Jurisdiccional no está en aptitud de formular un mayor pronunciamiento al respecto, pues de otro modo se estaría subrogando a la recurrente en su propia actividad de combatir la sentencia, las violaciones que se alegan y los razonamientos lógicos-jurídicos encañados para denunciar su ilegalidad.

En otro orden de ideas, la autoridad que emitió la sentencia de primera instancia resulta ilegítima por lo que no se tomó en consideración o argumentar, en el folio 108 de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contestación, ni se realizó una debida valoración del material probatorio ofrecido por su parte.

Al respecto, en cuanto a la presunta indebida valoración del material probatorio, este Pleno Jurisdiccional estima que tal argumento deviene **inoperante**, debido a que carece de un razonamiento lógico-jurídico que lo sustente, atendiendo a que la apelante no tiene precisada a qué prueba en específico se refiere y las razones por las cuales, a su consideración, fue deficiente la valoración que en las mismas realizara la Sala de primera instancia.

Resultando oportuno citar la jurisprudencia XI.2o. J/27, de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, página 1932. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."

Mientras que, en cuanto al argumento de la apelante referente a que la Primigenia omitió valorar debidamente las manifestaciones aportadas por su parte, este resulta **inoperante** atendiendo a que la Sala no pudo establecer con claridad cuál de las posturas contenidas en su oficio de contestación a la demanda dejó de analizarse, o en su defecto, fue estudiada de una manera incorrecta, y la razón por la que lo estima así; lo cual resultaba necesario a fin de que este Pleno Jurisdiccional estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de los alcances de tal afirmación.

Criterio que encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/23, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2037, en el sentido de que, en el presente caso, lo que se debe saber es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia definida, estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con exponerlos claramente en la demanda de garantías de la causa de origen. No obstante, cuando el quejoso sostiene que en la sentencia reclamada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitió el estudio de ciertos conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados por la responsable y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar produjeron el resultado de nulidad más benéfico a su favor al controvertir el fallo, y eficazmente a través de razonamientos y argumentos, entre las consideraciones por las que se estima infundado el fallo de estudio, los conceptos de violación, devienen inoperantes debido a su naturaleza propia de nulidad, la Regla 1.1 de la Ley de Procedimientos de Justicia Fiscal y Administrativa establece que se debe fundamentar el fallo de la responsable para explicar la nulidad del examen".

-Énfasis añadido-

En otro orden de ideas, señala la autoridad, no conforme al orden lógico que se le contiene, no obstante que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Agravio que se estima **infundado**, partiendo del hecho de que la autoridad enjuiciada concedió una pensión por invalidez o actor equivalente al cien por ciento de uno punto treinta y tres veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México a evado de mes, monto que, acorde con lo determinado por la Sala de primera instancia, no guarda relación con los conceptos que el actor alega como fuera, considerados nada más, y de la cuota máxima de un trabajo como consecuencia de su discapacidad, que no se encuentra indebidamente fundamentado y justificado.

Postura que no es desvirtuada por el recurrente, habiendo que no se que ésta únicamente señala que el acto impugnado no es nulo por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debidamente fundado y motivado, quedando en consecuencia intocado el razonamiento establecido en la sentencia recurrida.

Al no haberse producido un error de fondo que la Sala de origen perciba de vista que la autoridad emisoro del acto impugnado está debidamente facultado para ello, por lo cual éste no resulta ilegal.

Agravio que deviene **inoperante** al derivar de una premisa falsa, pues como quedó establecido en párrafos anteriores, la nulidad decretada por la Primigenia se sustentó en que el Acuerdo de pensión controvertido debido a que el mismo se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, atento a que el monto concedido como pensión equivalente al cien por ciento de uno punto treinta y tres veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, no guarda relación con los conceptos que el actor adujo fueron considerados para el cálculo de la cuota pensionaria.

Es decir, en la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil veintinueve dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala de Justicia de esta institución en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo radicado con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **17/11/10020** no se reprochó en momento alguno a la autoridad demandada, una falta de competencia para emitir el oficio impugnado.

Resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la décima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, cuyo contenido a saber es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación,

tránsito por vía de una oposición que no resultó veintidós días hábiles antes de la fecha de dictación de la sentencia recurrida.

-Énfasis añadido-

Finalmente severa al conformarse a las disposiciones que no le valen su derecho de apelación consignado en la sentencia recurrida únicamente implica la obligación de la demandada de dar una respuesta por escrito en breve término, no así, de responder en determinado sentido.

Agravio que es de **desestimarse** ya que no se encare ni postuló a combatir de manera específica los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala Ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

Es aplicable al caso en concreto la jurisprudencia S.S./J.1, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la tercera énfasis dictada en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, que respecto al tema en cuestión es la siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. DESESTIMACIÓN DE LOS AGRAVIOS. El recurso de apelación se encare a combatir únicamente los agravios que no fueron planteados o argumentados en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Por lo tanto, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

-Énfasis añadido-

En esa intelección, toda vez que no logró desvirtuarse la legalidad de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil veintinueve, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Recursos Administrativos y Derecho de Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo radicado con el número de expediente TJA/27718/2021, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida en sus fundamentos y motivos legales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.37701/2021, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, resultaron inoperantes en una parte e infundados y de desestimarse en otra, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, citada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/I-27718/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia certificada, se proveerá para que adviérzase a la Sala de Origen los

autos del juicio contencioso administrativo TJI/1-27718/2020, en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.37701/2021, como asunto concluido.

ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARTA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALTEJERA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACION LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.